

Respetado,
Dr. Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: Descorrer Excepciones.

Proceso: Verbal.

Demandante: Edison Montoya Cambindo y otros.

Demandados: Pedro Martin Becerra Melenje y Otros.

Rad: 76001310300620230035500

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Daño, nexo de causalidad y eximentes de Responsabilidad.

Existe prueba suficiente de la ocurrencia del accidente y de la responsabilidad que se encuentra en cabeza de los demandados, toda vez que conforme el informe de tránsito que se aportó, El bosquejo Topográfico y los demás documentos investigativos de los agentes de tránsito, da cuenta la existencia del accidente de tránsito.

Razón por lo cual, existe suficientes elementos materiales probatorios para determinar que la causa única y exclusiva del accidente recae en cabeza de la demandada.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Conforme a lo anterior, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad; el juez en conjunto con las demás pruebas que se aportaron al proceso, como lo son las historias clínicas, el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se aportará, los testimonios que se recepcionaran, el dictamen de reconstrucción de accidente, los informes de los agentes de tránsito, debe adecuadamente valorarlas en conjunto para determinar la ocurrencia del hecho, el nexo de causalidad y la responsabilidad, que fácilmente se podrá verificar que la única culpabilidad reposa en cabeza de los demandados en especial del conductor del vehículo de placa VCP327.

Es necesario resaltar que en las investigaciones realizadas por los agentes de tránsito establecen que el conductor de vehículo de placa VCP327 había colisionado previamente con un inmueble y que a causa de ello emprende la huida en exceso de velocidad y manejando sin precaución colisiona con el vehículo campero en el que se encontraba como pasajero la víctima EDISON MONTOYA CAMBINDO.

Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.

EL CASO SE PRESENTA SOBRE LA CALLE 112 CON CRA 26J, LA CALLE 112 ESTA COMPUESTA POR DOS CALZADAS, COMFORMADAS POR 2 CARRILES, EL ESTADO DE LA MISMA ES BUENO, EL ESTADO CLIMATICO NORMAL, EL MATERIAL DE LA VIA ES CONCRETO, LA VISIBILIDAD PARA EL CONDUCTOR ES BUENA. LA CRA 26J ESTA COMPUESTA POR 1 CALZADA Y ESTA COMFORMADA POR DOS CARRILES, EL MATERIAL DE LA VIA ES CONCRETO, EN BUEN ESTADO, LOS SEMAFOROS SE ENCUENTRAN EN FUNCIONAMIENTO. EL TAXI TRANSITA SOBRE LA CRA 26J EN SENTIDO NORTE-SUR Y EN LA HUIDA IMPACTA CON EL CAMPERO EL CUAL SE

De la misma manera, existe prueba suficiente que fue recolectada por el agente de tránsito, de un testigo ocular que informa que fue el conductor del vehículo de placa VCP327, quien al conducir en exceso de velocidad y de forma imprudente colisiona con el vehículo de placa MCA152.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		
DE LA VÍA		DEL PASAJERO				
OTRA		* Impencia en el manejo para cond #2				
		* Semáforo en rojo para cond #2				
12. TESTIGOS						
* Propietario Inmueble:		DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO	
Augusto Bolivar Cordoba		CC	16.713.251	Cra 26j # 104-10	Tel: (432) 4231516 - 314-5829454	
13. OBSERVACIONES						
El cond #2 inicialmente impacto con el inmueble #104-10, inicia la huida y posteriormente colisiona con el campero en la calle 112 Cra 26j.						
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
AG	Alex Garcia Lopez	CC	16.791.081	53	S.M	[Firma]
16. CORRESPONDIO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 7600116099165210212800916						
Día Mupio Ent. U. reportera Año Consucitivo						

Por lo cual, es irrisorio que el apoderado de los demandados pretenda eximir de responsabilidad al conductor del vehículo de placa VCP327, cuando existen terceros que dan fe de la ocurrencia del accidente; con ello queda desvirtuado la supuesta imprevisibilidad e irresistibilidad que el apoderado pretende probar, ya que era previsible y basándonos en las reglas de la experiencia que si el conductor demandado emprendía huida en exceso de velocidad y se pasaba los semáforos en rojo podía causar el accidente de tránsito, colisionar con otros vehículos y generar lesiones a personas.

1.2. Lucro Cesante

No es de recibo esta excepción por cuanto con la demanda si se aportaron todas las pruebas para demostrar todos y cada uno de los perjuicios reclamados, tales como la historia clínica,

dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que será aportada. Debe resaltarse que se ha aportado prueba suficiente de la pérdida de capacidad de la víctima, con el historial clínico y con los dictámenes de medicina legal.

Es necesario verificar que en pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

1.3. Exclusiones, límites, amparos y Deducibles:

Estas excepciones carecen de fundamentos, toda vez que si se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como lo son el daño, el nexo de causalidad y la responsabilidad en cabeza de los demandados, y respecto del contrato de seguro no es dado afirmar que no existe una responsabilidad respecto de la compañía aseguradora, toda vez que la misma en la póliza que aporta en la contestación de la demanda establece que al momento del accidente, el patrimonio del conductor y propietario del vehículo identificado con placa VCP327 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual y el amparo patrimonial con la compañía aseguradora, sin límites, ni exclusiones.

De la licencia

No existe prueba alguna de lo que refiere el apoderado de la compañía aseguradora al manifestar que el conductor demandado al momento del accidente no poseía licencia de conducción, el apoderado se limita a realizar una búsqueda en el RUNT sin que el mismo verifique que para fecha del accidente el conductor demandado no tuviera licencia para la fecha de los hechos.

Se debe resaltar que en el informe de accidente de tránsito no se logra vislumbrar multa o infracción por ausencia de licencia de tránsito vigente.

Así bien, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En relación a los límites este no resulta aplicables. Los primeros, no aplican para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

Finalmente, se debe tener de presente que los deducibles que pretende alegar el apoderado de la parte demandada no son aplicables, toda vez que conforme la póliza aportada en la contestación de la demanda, no se ha establecido deducibles para las coberturas de la póliza que se pretende afectar.

Solicitud de Pruebas

1. **DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que el señor Edison Montoya Cambindo no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

2. **DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de las víctimas, Objeto de la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que **Edison Montoya Cambindo** no ha podido concluir su procedimiento médico y de recuperación, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.